



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2545-SPA-1516** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 03 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el 4 del mismo mes y año, en la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos [ubicados en calle Primer Retorno Canal Nacional, número 103, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán] los cuales se encuentran encerrados en el patio trasero, fueron abandonados por su dueño original que estaba rentando la casa, están en un patio muy pequeño sin comida y sin agua los que viven ahí no se hacen cargo de ellos, ladran todo el tiempo, están a punto de comerse uno a otro, uno de ellos ya se le ven las costillas, por inanición obviamente están muy agresivos y pueden ser un peligro para los vecinos y niños que bien ahí, nadie se va a hacer cargo de ellos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4357-2015 del 18 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2545-SPA-1516. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el día 22 de septiembre de 2015.

Al respecto el día 22 de septiembre de 2015 la persona denunciante manifestó por correo electrónico que los ejemplares caninos ya no se encontraban en el domicilio motivo de denuncia.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4357-2015, el día 28 de septiembre de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría

realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble con fachada amarilla y zaguán blanco de dos niveles. Se llamó al domicilio en repetidas ocasiones pero no se obtuvo respuesta, luego de unos minutos un vecino del inmueble de a lado refirió que en estos momentos ya nadie habita dicha casa habitación, se le cuestionó sobre la presencia de perros abandonados en el interior de dicho inmueble y comentó que estuvieron algunos días alojados en el interior mientras sus propietarios realizaban la mudanza del inmueble pero que hace aproximadamente 8 días se los llevaron. En la visita no se pudo constatar la presencia de ejemplares caninos en el interior del domicilio ni se percibieron ladridos mientras se realizaba la visita (...).

Con fecha 05 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó llamada con la persona denunciante a efecto de recabar mayor información sobre los hechos que esta autoridad investiga, quien manifestó que no contaba con información relevante para localizar el paradero de los ejemplares caninos motivo de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos relativos al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos localizados en calle Primer Retorno Canal Nacional, número 103, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato, el alojamiento inadecuado, abandono y privación de alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4°.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:*



(...)

XXVIII. Maltrato. *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;*

(...)

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

IX. *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; (...)*

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos durante el cual no se constató la presencia de algún ejemplar canino en el interior del domicilio descrito en la denuncia, ya que a decir de un vecino de la zona, durante unos días estuvieron alojados en el sitio algunos ejemplares caninos mientras sus propietarios realizaban la mudanza del lugar, sin embargo, posteriormente se los llevaron.

En virtud de lo que antecede, la persona denunciante manifestó que los ejemplares ya no habitan el domicilio, desconociendo su paradero.

Por lo antes expuesto y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio ubicado en calle Primer Retorno Canal Nacional, número 103, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, no se constató la presencia de ningún ejemplar canino, por lo que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

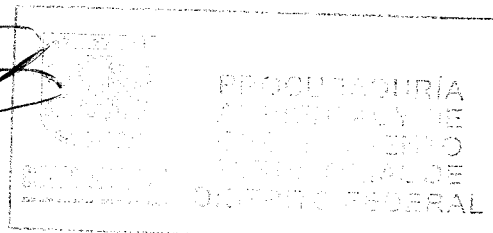
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento

ELM/KCH/DFG